

OBSERVACIONES SOBRE LE PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS
FACULTADES DEL DIRECTOR EN MATERIAS DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE
MATRÍCULA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA QUE INDICA

Fernando Atria

ÍNDICE GENERAL

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA MEDIDA DE EXPULSIÓN,	3
¿POR QUÉ REGULAR LEGALMENTE LA EXPULSIÓN?,	5
LAS RAZONES DEL PROYECTO,	8
CONTENIDO DEL PROYECTO,	11
§ 1. Tipificación legal de infracciones,	11
§ 2. Creación de un procedimiento expedito para la expulsión,	13

Profesor de derecho, Universidad de Chile. Presidente de la
Fundación La casa Común. Este texto fue la base de la presentación
hecha ante la comisión de constitución, legislación, justicia y
reglamento del Senado, realizada el 8 de octubre de 2018.

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA MEDIDA DE EXPULSIÓN

Conforme a la legislación vigente, los establecimientos educacionales tienen potestad disciplinaria respecto de sus estudiantes. La regla legal está contenida en el inciso 3° del artículo 6d del DFL 2/Educación/1998:

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria..

La ley contiene reglas especiales para la sanción más drástica, la de expulsión o cancelación de la matrícula:

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar (inc. 5° art. 6d DFL 2).

Tanto las causales por las cuales esta sanción puede imponerse como el procedimiento a través del cuál ha de hacerse ha de ser especificado por el reglamento disciplinario del establecimiento (manual de convivencia escolar). La competencia de los establecimientos para fijar sus propios reglamentos es amplia, y solo se sujeta a los límites contenidos en el artículo 6. Ellos son:

a. Limitaciones generales aplicables a todas las sanciones e infracciones: deben estar tipificadas en el reglamento, ser las primeras proporcionales a las segundas, y no pueden ser discriminatorias (art. 6d inc. 3°)

b. Adicionalmente, la sanción de expulsión o cancelación de la matrícula no puede decretarse por "por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole" (inc. 4°);

c. La realización de una conducta tipificada en el reglamento y sancionada con expulsión o cancelación de la matrícula no es suficiente para aplicar dicha medida. Es necesario acreditar, adicionalmente, que la conducta en cuestión "afecte gravemente la convivencia escolar" (inc. 5°).

Nótese que esta regla exige que, además de concurrir la debida descripción de la causal en el reglamento, se muestre en concreto que la conducta caracterizada en abstracto por el reglamento afecta en concreto la convivencia escolar. Siendo esta una exigencia legal, no puede ser modificada por el reglamento.

d. El procedimiento general para aplicar la medida de expulsión está regulado en los incisos 7°, 9°, 10° y 12 del artículo 6d. Dicho procedimiento tiene como condición previa una representación, hecha por el director del establecimiento a los apoderados del estudiante en cuestión, de la inconveniencia de su conducta y la sanción a la que está expuesto, así como las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial (inc. 7°). El procedimiento será el fijado por el reglamento del establecimiento, el que en todo caso debe satisfacer la exigencia de configurar un "procedimiento previo, racional y justo" (inc. 9°). La decisión de expulsión corresponde solo al director del establecimiento, y debe ser notificada, junto a sus fundamentos, al estudiante afectados y a sus apoderados, quienes tendrán un plazo de 15 días para solicitar la reconsideración, que deberá decidir el mismo director esta vez habiendo oído al Consejo de profesores (inc. 10°). Habiendo decidido la expulsión, el director deberá informar, dentro del plazo de 5 días hábiles, a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, quien revisará, "en la forma", que se hayan cumplido las disposiciones anteriores (inc. 11).

e. El inciso 8° del artículo 6d contienen reglas especiales para el caso de que se trate "de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar". En este caso no es aplicable la comunicación previa al apoderado que exige el inciso 7°, pudiendo procederse al procedimiento sancionatorio directamente, sin ella.

¿POR QUÉ REGULAR LEGALMENTE LA EXPULSIÓN?

La regulación de la expulsión es un indicador del modo en que legalmente es concebida la educación. Si la educación es una mercancía institucionalmente organizada a través del mercado, en principio los proveedores pueden poner las condiciones que deseen. En este caso la ley puede dar ciertas garantías de trasfondo, como que la decisión de expulsión no se tome por razones arbitrarias o que no sea un caso de discriminación, del mismo modo que la ley puede en el mercado sancionar la negativa de venta o la discriminación arbitraria por motivos raciales etc. Lo característico del mercado es que antes de que haya un contrato entre demandante y oferente, el demandante no tiene derecho a requerir del oferente lo que este ofrece. En consecuencia, el oferente puede, respetando esos derechos de trasfondo, poner las condiciones de permanencia que desee, en la medida en que ellas estén contenidas en el contrato que lo liga al demandante.

Es claro que la Ley de Inclusión introdujo un cambio considerable precisamente en esta materia, porque sometió a la educación (al menos a la pública y a la particular subvencionada) a un régimen distinto, el correspondiente a un derecho. Si la educación es un derecho ciudadano, entonces es claro que el que necesita educación tiene un derecho a ser educado que es anterior al contrato que celebre con un proveedor determinado, y ese derecho obliga al proveedor a proveer educación en los términos que fije la ley. Por eso, por ejemplo, los establecimientos no pueden seleccionar estudiantes. Lo mismo ocurre con la expulsión. Los establecimientos, si la educación es un derecho, no pueden determinar por sí y ante sí las causales que justifican la expulsión. Eso se manifiesta en la regulación del artículo 6d del DFL2 que, como ya hemos observado, exige para justificar una decisión de expulsión que el estudiante afectado no solo haya realizado una conducta tipificada por el reglamento del establecimiento, sino que en concreto esa conducta haya atentado gravemente contra la convivencia escolar. Esta condición es

adicional a la fijada por el reglamento, y es de naturaleza legal por lo que en principio el afectado siempre podrá, en principio, defenderse diciendo que, independentistamente de la sanción que corresponde conforme al reglamento, su conducta no ha atentado gravemente contra la convivencia. Que esta alegación esté en principio siempre disponible para el afectado no quiere decir, por cierto, que sea siempre correcta, sino que es una circunstancias que deberá ser evaluada con total independencia de lo que disponga el establecimiento. Esto quiere decir que la ley dispone que nadie puede ser expulsado de un establecimiento, con independencia de lo que disponga el reglamento, por conductas que no alteren gravemente la convivencia escolar.

Aquí hay una consideración adicional que hacer, que fluye del hecho de que la educación, junto con ser un derecho del estudiante, es un deber. Esto implica que la consecuencia de que un estudiante sea expulsado de su establecimiento no puede ser que se quedará sin educación formal, sino que deberá matricularse en otro establecimiento. Y la pregunta obvia que esto plantea es qué sentido tiene sacar de un establecimiento a un estudiante solo para matricularlo en otro. Nótese, de nuevo, cómo la cuestión es distinta cuando uno lo mira en términos de asociaciones privadas, que no corresponden a derecho alguno. Si un asociado de un club de fútbol es sancionado conforme a los estatutos de dicho club y expulsado de la asociación, no puede decirse que el club que lo expulsa esté traspasando a otro club el problema que representaba para ese club la conducta disruptiva de ese asociado. Ello porque el que deja de pertenecer a un club deportivo puede quedar en la condición de no pertenecer a ninguno. Por consiguiente las razones por las cuales un club deportivo puede expulsar a un asociado es cualquiera que al juicio del club justifique esa decisión, y esté contenida en los estatutos. Pero el estudiante que es expulsado de un establecimiento educacional deberá matricularse en otro establecimiento educacional, por lo que en los hechos la decisión del establecimiento que lo expulsa si puede ser entendida como un intento de desatenderse del estudiante disfuncional y traspasarle

el problema a otro establecimiento. Esto hace que la justifican dada por el Ejecutivo en el Mensaje sea algo impropia, por totalmente asimétrica. En efecto, el Mensaje protesta contra la situación actual, en que los procedimientos sancionatorios duran aproximadamente 25 días, porque eso implica que durante ese tiempo el estudiante que realizó algunas de las acciones descritas por el proyecto seguirá participando de la comunidad educativa; "De esta forma", observa el Mensaje, "se afectan los derechos de los alumnos, de los docentes y asistentes de la educación".

Pero es claro que si el estudiante disruptivo es trasladado a otro establecimiento la disrupción la sufrirán "los alumnos, los docentes y los asistentes de la educación" del establecimiento receptor, y no hay razón para sostener que el derecho de éstos tienen menos valor que el de los miembros de la comunidad educativa original. Cualquier solución que no observe la evidente simetría de esta situación es inaceptable por incoherente.

Esto, por cierto, no quiere decir que la medida de expulsión nunca se justifica. Pero es fundamental notar que esta medida no puede ser tratada legalmente como la de la expulsión de un club deportivo, porque ahí la regla legal puede bien ser la que dispone de hecho la ley 19327, de violencia en los estadios, conforme a la que las personas sancionadas por dicho ley verán suspendido su "derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional" (art. 20). Pero el estudiante que es expulsado no ve suspendido su derecho a la educación. La expulsión no puede estar legalmente configurada como un modo en que un establecimiento puede desentenderse de un estudiante disruptivo solo para traspasárselo a otro establecimiento.

¿Bajo qué condiciones es compatible con las consideraciones anteriores la decisión de expulsión? En principio, la respuesta a esta pregunta parece clara: el solo hecho de que un estudiante sea disruptivo no es suficiente, si es un tipo de comportamiento disruptivo que será igualmente problemático en otro establecimiento. La razón para expulsar solo puede ser que una el comportamiento disruptivo se explica al menos en parte importante

por circunstancias que serán alteradas por la expulsión y que es razonable anticipar que no se reproducirán en el establecimiento que recibe (como, por ejemplo, que la conducta disruptiva del estudiante sancionado se explica por las relaciones existentes entre el sancionado y otros estudiantes del mismo establecimiento, o su pertenencia a grupos internos del mismo, etc). Desde este punto de vista, la regla contenida en el inciso 5° del artículo 6d, que exige para la expulsión que, en adición a la concurrencia de una causal prevista en el reglamento, se trate de conductas que "afecten gravemente la convivencia escolar", no es suficiente. Se requiere una regla que especifique adicionalmente que se trate de afectaciones a la convivencia que haya razones para predecir que no se repetirán, al menos no con la misma intensidad, en otro establecimiento.

Por cierto, lo anterior implica que el procedimiento a través del cual un estudiante puede ser sancionado con expulsión debe tomar en cuenta esta observación. Es decir, debe ser un procedimiento que busque evitar que la expulsión sea utilizada por el establecimiento que expulsa como una manera de desentenderse de un estudiante disruptivo y traspasar el problema a otro establecimiento. Esto sugiere que la decisión de expulsar no debe quedar en manos de organismos del propio establecimiento, que entonces tendrán un incentivo para usar de este modo el procedimiento de expulsión, desentendiéndose de la carga que esa expulsión impondrá a otro establecimiento.

LAS RAZONES DEL PROYECTO

El proyecto del ejecutivo pretende solucionar un problema, que es identificado por el Presidente de la república del siguiente modo: Un obstáculo que ha afectado a los establecimientos educacionales para enfrentar la compleja situación antes descrita dice relación con la dificultad que tienen sus directores para ejercer la medida de expulsión y cancelación de matrícula de los estudiantes que participan en estos actos de violencia. Actualmente, el proceso para aplicar este tipo de medidas, sin importar la gravedad de los actos cometidos, demora aproximadamente 25 días hábiles, por lo

que la solución de este tipo de situaciones de violencia tarda bastante más de lo recomendable, manteniéndose la relación víctima-victimario dentro de los establecimientos. De esta forma se afectan los derechos de los alumnos, de los docentes y asistentes de la educación (todos los subrayados son agregados).

Del pasaje anterior pueden extraerse tres razones por las cuales, a juicio del Ejecutivo, la regulación actual es insuficiente:

1. En primer lugar, se trataría de una regulación que dificulta a los directores adoptar la medida de expulsión;

2. En segundo lugar, se trataría de un procedimiento lento, que dura aproximadamente 25 días en todos los casos;

3. En tercer lugar, el estudiante imputado mantendría su participación normal en la comunidad educativa durante el procedimiento.

Es útil distinguir estos tres problemas porque entonces ellos pueden ser analizados por separado. Y especialmente, es posible ver que la solución a uno de ellos soluciona otro. Así, por ejemplo, en la propia justificación de la propuesta del ejecutivo la lentitud que él acusa es un problema porque implica que durante ese tiempo el estudiante imputado seguirá manteniendo relaciones normales como miembro de la comunidad educativa con sus víctimas. Para solucionar este problema basta que el reglamento contemple la posibilidad de aplicar al estudiante imputado la suspensión como medida cautelar. La ley no menciona explícitamente esta posibilidad, pero dispone que el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el reglamento y que éste está sujeto a la limitación de que debe configurar un procedimiento previo, racional y justo. Es evidente que un procedimiento previo, racional y justo puede autorizar, en casos calificados, medidas cautelares, por lo que los reglamentos podrían perfectamente hacerlo. Si no lo hacen, es que esas comunidades educativas han decidido no hacerlo.

Nótese que en la medida en que hubiera una regulación eficaz de la procedencia de medidas cautelares la duración de los procedimientos no sería un problema. En efecto, en términos de agilidad para adoptar una decisión tan radical como la expulsión 25 días no parece ser un plazo exagerado. Si la duración es un

problema, es por la continuidad de la convivencia durante ese lapso. En la medida en que esto último es un problema, la solución razonable no es disminuir la dirección del procedimiento, afectando, como veremos, el derecho a defensa del imputado, sino permitir en casos calificados la suspensión cautelar.

En cuanto al primer problema, que la regulación actual dificulta en exceso la adopción de la medida de expulsión, eso no parece corresponder a la realidad legal. De hecho, el propio Ejecutivo explica que esas medidas pueden ser tomadas en aproximadamente 25 días, lo que no parece ser una decisión especialmente dificultosa.

Más adelante el Mensaje explica que la regulación actual "se ha tornado insuficiente para alcanzar sus propios objetivos, ya que no considera las situaciones de violencia y de destrozos que han ocurrido en algunos establecimientos educacionales". Esto es incorrecto atendido lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6d, que como hemos visto crea un procedimiento especial precisamente para los casos que el Mensaje reclama que son ignorados. El procedimiento es especial porque es más ágil y simple, en la medida en que no exige como condición previa que el director haya comunicado a los apoderados la situación en la que se encuentra el estudiante y haya adoptado "las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial" contempladas en el reglamento.

El Mensaje no hace esfuerzo alguno para distinguir los problemas y tratarlos separadamente. En vez, simplemente apela a la necesidad de fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa. Ese es el objetivo del proyecto.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene dos objetivos fundamentales, para lo que modifica el artículo 6d del DFL2/1998/Educación, sobre subvenciones educacionales: en primer lugar, pretender crear causales de expulsión de rango legal, que valen con prescindencia de lo que disponga el reglamento disciplinario de cada establecimiento; en segundo lugar, crea una modalidad (irónicamente denominada "procedimiento", como veremos) especial de aplicación de esa sanción al autorizar al director del mismo a aplicarla sin procedimiento previo alguno. Adicionalmente hace otras modificaciones menores al mismo artículo 6d. Las dos primeras serán comentadas separadamente en lo que sigue, y las modificaciones puntuales serán explicadas en la medida en que sean relevantes a propósito de aquéllas.

Tipificación legal de infracciones

El proyecto modifica, primero, el inciso 5° del artículo 6d, conforme al cual, como ya hemos visto, la medida de expulsión solo podrá imponerse cuando se trate de conductas previstas con tal sanción en el reglamento del establecimiento y que hayan afectado gravemente la convivencia escolar. A continuación de esa afirmación, el proyecto inserta al inciso 5° la siguiente frase: "Con todo, estas exigencias no serán aplicables en caso de configurarse alguna de las causales descritas en el párrafo décimo segundo del presente literal".

Es decir, lo que el proyecto pretende crear son causales legalmente tasadas de expulsión, que regirán con independencia de lo que disponga el reglamento. Esto es un punto digno de ser destacado, porque de este modo el gobierno avanza una idea que tiene más consecuencias de las que el gobierno parece ser consciente. Se trata de una idea correcta, que se sigue de que la educación no sea una mercancía sino un derecho social: que la cuestión de la disciplina en las comunidades escolares no es (solo) algo que deba ser decidida solo por las comunidades

educativas. Es más, es una cuestión que al menos también corresponde decidir al legislador, porque configura el estatuto del ciudadano. Nótese que si la educación es una mercancía, ya hemos visto que las condiciones de prestación son las que las partes acuerden en el contrato respectivo; pero que si se trata de un derecho, esas condiciones se siguen del estatuto del ciudadano, no de los contratos que éste celebre. Al innovar respecto de la regulación de la disciplina escolar, y al reclamar para el legislador la potestad de ignorar los reglamentos disciplinarios y crear directamente infracciones y sanciones, el proyecto reconoce una idea que ha sido controvertida en el pasado pero que hoy parece ser irresistible.

Las dos causales de expulsión que al Ejecutivo pretende crear legalmente son las siguientes:

a) Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educacional o sus inmediaciones, de aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares.

b) Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

A mi juicio, no hay objeción a la tipificación legal de infracciones que valgan con independencia de lo que disponga el establecimiento: de hecho, en un contexto en el cual la libertad de enseñanza ha sido exageradamente utilizada para resistir prácticamente cualquier avance regulatorio respecto del sistema educacional, este es un punto digno de ser considerado por el avance que significa.

¿Hay una objeción que formular al hecho de que, cuando se trata de estas causales legalmente tasadas, el proyecto omita la condición adicional que justifica la aplicación de la sanción de expulsión conforme al inciso 5ª del artículo 6d? Como se recordara, la regla actualmente vigente es que l expulsión solo se

puede decretar cuando concurren dos condiciones, no una: que se trate de una causal contenida en el reglamento y que la conducta en cuestión haya afectado gravemente la convivencia escolar. El proyecto de ley, sin embargo, no agrega esta segunda condición tratándose de las causales legalmente tasadas. ¿Es esto objetable?

En mi opinión, la respuesta es negativa. La consideración en concreto que se aplica a los casos de infracciones sancionadas por el reglamento con expulsión se justifica, como está dicho, como un límite a la potestad normativa de los establecimientos. Cuando las causales son creadas directamente por la ley, no hay razones que justifiquen ese límite.

La regla propuesta, sin embargo, ignora totalmente el hecho de que la expulsión del estudiante implicará que ese estudiante deberá matricularse en otro establecimiento, que no estará en condiciones de negarse a recibirlo. Es decir, es una solución que manifiesta una notoria asimetría entre los intereses de los miembros de la comunidad escolar que expulsa y los de la comunidad escolar que debe recibir. Como el proyecto en este punto simplemente ignora esta cuestión, es severamente incoherente.

Creación de un procedimiento expedito para la expulsión

El segundo párrafo que el proyecto pretende insertar a la artículo 6d contiene lo que el primer párrafo llama "un procedimiento". Esta es una designación pintoresca, porque la regla en cuestión del proyecto dispone lo siguiente:

El director deberá notificar la decisión de expulsión o cancelación de la matrícula, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración no suspenderá los efectos de la expulsión y/o cancelación de la matrícula.

Lo que el proyecto llama un "procedimiento" para aplicar en estos casos la sanción de expulsión es cualquier cosa menos un procedimiento para aplicar la sanción de expulsión. En efecto, un

procedimiento es un conjunto de pasos que deben seguirse para arribar a la decisión, y aquí lo que hay es algo que comienza con la decisión ya tomada. La cuestión es explícita, en tanto la primera regla legal acerca de este procedimiento se refiere a la notificación de la decisión sancionatoria. ¿Cómo tomará el director la decisión de cuya notificación se trata? Nada dispone el proyecto. Pero ya el artículo 6d ha especificado que la sanción de expulsión solo puede tomarse mediante un proceso "previo, racional y justo". La regla propuesta infringe ese estándar del modo más claro posible: permite la adopción de esa decisión sin un procedimiento previo.

La cuestión es derechamente incomprensible dado que conforme al propio Mensaje el problema de la regulación actual es que ella implica que los estudiantes que han cometido actos de los que aquí se trata (identificados en la otra adición, ya comentada, al art. 6d) seguirán su vida normal en la comunidad educativa junto a sus "victimarios". Pero para solucionar esto es evidentemente suficiente un sistema de medidas cautelares legamente configurado, que entonces sea aplicable con prescindencia de lo que disponga el reglamento. Si el problema es el identificado por el gobierno en el Mensaje, la solución es totalmente desproporcionada y choca tan flagrantemente con es posible imaginar contra la exigencia de un proceso "previo, racional y justo". La cuestión es tan obvia que no hay nada más que agregar. Si esta regla satisface la exigencia del proceso previo, es porque esta última noción carece totalmente de contenido.

La infracción del principio de debido proceso es tan manifiesta que es de anticipar que si el proyecto de ley llegara a ser aprobado en su redacción actual, ella no podrá ser utilizada. En efecto, si algún director utilizara esta facultad, su decisión podría ser fácilmente impugnada ante tribunales mediante el recurso de protección, porque después de todo la constitución asegura a todos el derecho a un "proceso previo legalmente tramitado". Y si lo que el proyecto contiene cumple con la exigencia de constituir un "proceso previo", ello solo puede decir

que la palabra "previo" (def.: "Anticipado, que va delante o que sucede primero") ha perdido too significado.

Estando el gobierno preocupado por afirmar la autoridad de los directores de establecimientos, es contradictorio que pretenda entregarles una facultad cuyo ejercicio conforme a la ley (si se aprobara el proyecto como está) los dejará expuestos de modo especialmente fácil de prever a la desautorización que significa que su decisión sancionatorio sea anulada por infringir derechos constitucionales.

De hecho el propio proyecto de ley parece notar en alguna medida (insuficiente) el problema, y eso explica algunas de las modificaciones adicionales que el proyecto pretende incluir al artículo 6d. Esas modificaciones son, algunas, totalmente irrelevantes (como cambiar la expresión "El director, una vez que haya aplicado" por "Siempre que el director aplique"), pero una de ellas parece mostrar cierta conciencia del Ejecutivo de que con la regla anterior había llegado demasiado lejos. El inciso 12, en lo que ahora importa, actualmente dispone que el director que impone la decisión de expulsión debe comunicarlo, como se recordará, a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, que deberá revisar "en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores". A continuación de la expresión "anteriores", el proyecto propone insertar la expresión "así como el respeto a las garantías del debido proceso". Es decir, ahora el control de la Superintendencia no se referirá solamente a que las exigencias legales de forma se hayan cumplido, sino deberá pronunciarse sobre si la decisión se tomó a través de un debido proceso. ¿Por qué esta modificación? Precisamente porque la nueva regla que el proyecto pretende crear no contiene procedimiento alguno, y entonces resulta inútil instruir a la Superintendencia para que fiscalice el cumplimiento, en la forma, un procedimiento inexistente. Entonces el Superintendente deberá revisar no solo el cumplimiento del procedimiento, sino también que se hayan respetado las garantías del debido proceso. ¿Y cuáles son estas garantías? La respuesta está en el propio artículo 6d, que ya ha

especificado que "las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo". Por consiguiente una decisión tomada con la radicalidad y simplicidad que el proyecto pretende, además de ser susceptible de impugnación mediante el recurso de protección, deberá ser revocada por el Superintendente, en la medida en que la palabra "previo" siga significando algo. Y entonces los directores deberán precaverse de una revocación por la Corte de Apelaciones o el Superintendente, precisamente para resguardar esa autoridad que el Ejecutivo dice que es tan importante. Entonces no aplicarán la sanción del modo automático que el proyecto pretende, sino introduciendo en sus reglamentos las condiciones mínimas de un debido proceso (notificación de cargos, posibilidad de defensa, producción de prueba de descargo).